



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 4

Periódico Oficial: No. 65

Tomo: CII

Fecha de Publicación: 13-08-1977

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos".- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo".- Secretaria General.

EL CIUDADANO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 328

Por medio del cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado.

EL CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le conceden los Artículos 58 Fracción I y 165 de la Constitución Política Local y,

CONSIDERANDO UNICO:- Que el Ejecutivo del Estado, envía la siguiente iniciativa:

"CONSIDERANDO

PRIMERO:- Que recientemente se envió a ese Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Decreto a efecto de reformar el Artículo 20 de la Ley Electoral para la Renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos, con objeto de aumentar y reformar los Distritos Electorales para que la población esté debidamente representada ante esa Asamblea Legislativa.

SEGUNDO:- Que es necesario dar la debida sustentación Constitucional a las reformas operantes en la ley adjetiva, para lo cual es menester modificar la Constitución Política del Estado, con objeto de hacerla coincidente con los capítulos de la territorialidad de los Poderes; de la organización del Congreso; de la iniciativa y formación de leyes; del Ejecutivo; de los altos funcionarios y de las reformas a la Constitución....." y

Estimando justificado lo anterior, se expide

DECRETO No. 328

ARTICULO UNICO:- Se reforman los Artículos 24, 26, 37, 68, 72, 83, 84 y 150, 151 y 165 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 150.- Cuando se acuse de un delito del orden común a alguno de los funcionarios enumerados en el artículo anterior, el Congreso, erigido en Gran Jurado y a votación cuando menos de doce de los miembros que concurran, declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. Si la declaración fuese negativa no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que una vez que el acusado haya dejado de tener fuero, se continúe la averiguación, comenzando entonces la prescripción, pues la resolución del Congreso no prejuzga la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Si la resolución fuere que ha lugar a proceder, el acusado quedará separado de su cargo y a la disposición de la autoridad judicial competente para juzgarlo.

T R A N S I T O R I O

UNICO:- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de agosto de 1977. Diputado Presidente, **JORGE BLADIMIR JOCH GONZALEZ**; Diputado Secretario, **FRANCISCO DE LA FUENTE ORNELAS**; Diputado Secretario, **IGNACIO DE LA LLAVE RAMOS.-** Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ.- El Secretario Gral. de Gobierno, **HOMERO PEREZ ALVAREZ.-** Rúbricas